

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00180-00 NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva

&lt;stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 11/07/2022 15:49

Para: Edna Lorena Sanchez Losada &lt;esanchezl@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Registrado, William

**De:** Area Juridica <judicialessem@florencia.edu.co>**Enviado:** lunes, 11 de julio de 2022 2:30 p. m.**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Soporte Tecnico Del Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva

&lt;stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; edgarpinerosrubio2002@yahoo.es

&lt;edgarpinerosrubio2002@yahoo.es&gt;

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00180-00 NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES

Doctor

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS** **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA 1.pdf** **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA 2.pdf** **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA 3.pdf** **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA 4.pdf** **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA 5.pdf** **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA 6.pdf** **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA 7.pdf** **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA 8.pdf****ANDRADE**

M.S. Tribunal Administrativo del Caquetá

[stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)[stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá

E.S.D

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA**PROCESO:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE:** NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**RADICADO:** 18-001-23-33-000-2021-00180-00

**JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.121.864.372 de Villavicencio Meta, portador de la tarjeta profesional No.256.142 del C.S.J, obrando en mí condición de apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito **ADJUNTAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, según el siguiente orden:



## OFICINA JURÍDICA SEM

### SEM Alcaldía de Florencia

☎ (8) 4358100 Ext. 1311

Cll 15 Carrera 12 Esquina Piso 3

🌐 [www.florencia.edu.co/portal/v4/](http://www.florencia.edu.co/portal/v4/)

✉ [judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)



Doctor

**PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE**

M.S. Tribunal Administrativo del Caquetá

[stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá

E.S.D

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA

**PROCESO:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

**RADICADO:** 18-001-23-33-000-2021-00180-00

**JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.121.864.372 de Villavicencio Meta, portador de la tarjeta profesional No.256.142 del C.S.J, obrando en mí condición de apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, según poder Adjunto encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** del proceso de la referencia, según el siguiente orden:

## 1- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

De antemano manifestamos señor magistrado, que nos oponemos a la prosperidad de cada una de la pretensiones de la demanda en atención de que LA **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA**, obra como simple intermediario del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989, Decreto 2755 de 1996, Decreto reglamentario 888 de 1991 expedidos por el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, Decreto 2831 de 2005 el cual se reglamentan el inciso 2 del Artículo 3 y numeral 6 del Artículo 7 de la Ley 91 de 1989, y el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005

***Artículo 3°.** Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

**Parágrafo 1°.** Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

En el mismo sentido en comunicados números 005 del 29 de mayo de 2019 y 007 del 4 de junio de 2019 del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, estableció el procedimiento y revisión y aprobación posterior a la expedición de los Actos Administrativos, en razón de ello la Resolución 0171 del 2 de marzo de 2020 y el Acto administrativo contenido en el oficio del 17 de marzo de 2020 AF RH 05.01004, se encuentran sujetos a las modificaciones que determine LA FIDUPREVISORA S.A, conforme lo preceptúa en el mismo sentido el parágrafo del Artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018.

Sin embargo, me atengo a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para que el demandante sea reconocido como beneficiario de las disposiciones y, de tal forma, pueda acceder o no a lo pretendido, o de lo que resulte probado en el proceso de acuerdo a la normatividad vigente que se deba aplicar en el presente caso, **con la clara advertencia de que, per sé, no implica el más mínimo reconocimiento de derecho alguno de los que reclama el demandante.**

En consecuencia, solicito al Señor magistrado, se absuelva al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** de todo cargo y condena de conformidad con los planteamientos esbozados en la presente Contestación.

## 2- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, conforme lo corrobora la resolución 0045 del 18 de febrero de 2015 anexo a la presente demanda.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, conforme lo corrobora la parte considerativa del Decreto 0112 del 4 de marzo de 2019 “por medio del cual se declara vacante una plaza docente por fallecimiento de la titular”.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO** conforme a lo arribado al proceso y sostenido en los hechos anteriores.

**AL HECHO CUARTO:NO NOS CONSTA** y deberá probarse, toda vez que es un hecho que se encuentra dentro de la órbita de conocimiento del demandante, y en el plenario no obra registro civil de nacimiento de la docente **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA**, que acredite que era hija de la señora **ROSA ANGELICA GAVIRRIA DE CASTRO**, ni tampoco obra en el plenario ninguno de los mecanismos contemplados en el Artículo 4 de la Ley 54 de 1990, que demuestren que el demandante el señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES** y la señora **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA** fueran compañeros permanentes.

**AL HECHO QUINTO:NO NOS CONSTA** y deberá probarse, toda vez que se encuentra dentro de la órbita de conocimiento del demandante, así mismo no obra en el plenario ninguno de los mecanismos contemplados en el Artículo 4 de la Ley 54 de 1990, que demuestren que el demandante el señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES** y la señora **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA** fueran compañeros permanentes, de la misma forma deberá acreditar su domicilio que aseguran que establecieron como pareja.

**AL HECHO SEXTO: ESPARCIALMENTE CIERTO**, en la afirmación de que el señor **EDWIN FERNANDO TRIANA CASTRO**, es hijo de los señores **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES** y la señora **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA**, así mismo que nació el 18 de febrero de 1986, conforme al registro civil de nacimiento obrante en el proceso, y **NO NOS CONSTA**, y deberá probarse, toda vez que se encuentra dentro de la órbita de conocimiento del demandante, así mismo no obra en el plenario ninguno de los mecanismos contemplados en el Artículo 4 de la Ley 54 de 1990, que demuestren que el demandante el señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES** y la señora **ABIGAIL CASTRO** fueran compañeros permanentes, como también deberá demostrar

**AL HECHO SEPTIMO: NO NOS COSTA** y deberá probarse, toda vez que se encuentra dentro de la órbita de conocimiento del demandante, así mismo no obra en el plenario no obra prueba alguna que acredite que el señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**, sufrió pre infarto y demás situaciones narradas en el hecho.

**AL HECHO OCTAVO: NO NOS COSTA** y deberá probarse, toda vez que se encuentra dentro de la órbita de conocimiento del demandante, así mismo no obra en el plenario no obra prueba alguna que acredite que el señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**, sufrió pre infarto y demás situaciones narradas en el hecho.

**AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA** y deberá probarse, toda vez que se encuentra dentro de la órbita de conocimiento del demandante, así mismo no obra en el plenario ninguno de los mecanismos contemplados en el Artículo 4 de la Ley 54 de 1990, que demuestren que el demandante el señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES** y la señora **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA** fueran compañeros permanentes, como tampoco nos consta las demás aseveraciones que rodean este hecho.

**AL HECHO DECIMO: NO NOS CONSTA** y deberá probarse, toda vez que en el plenario no obra certificado médico, que acredite que la señora **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA** se le diagnosticó cáncer de color a partir del 23 de febrero de 2018, ni tampoco la evolución de su enfermedad.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO** que la señora **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA**, falleció el 4 de marzo de 2019 conforme lo acredita el registro civil de defunción anexo en la demanda.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO: EL PARCIALMENTE CIERTO**, en el sentido de que el señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES** naciera el 11 de marzo de 1958 conforme lo acredita el registro civil de nacimiento anexo a la demanda, pero **NO NOS CONSTA** y deberá probarse que no posee bienes, la ocupación que ostenta, y demás afirmaciones que rodean este hecho.

**AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO**, conforme a la resolución obrante en el plenario.

**AL HECHO DECIMO CATORCE: ES PARCIALMENTE CIERTO** que el señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**, presento el 7 de octubre de 2019 con radicado **SAC FLO2019ER6382**, ante la secretaria de educación de Florencia, solicitud de reconocimiento de sustitución de la pensión de jubilación de la señora **ABIGAIL CASTRO GAVIRIA**, pero no nos consta y deberá probarse la calidad de compañero permanente del demandante.

**AL HECHO DECIMO QUINCE: ES CIERTO** conforme lo consagra la Resolución 0171 del 2 de febrero de 2020.

**AL HECHO DECIMO SEXTO: ES CIERTO** conforme al recurso de reposición interpuesto y obrante en el proceso.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO** conforme la resolución que resolvió el recurso de reposición obrante en el proceso.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto**

**AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO**, conforme constancia de la procuraduría general de la nación

### 3- ARGUMENTOS DE DEFENSA

Con todo conforme a los hechos transcritos en la demanda, manifestamos que el demandante alega que al Acto ficto o presunto configurado el 1 de enero de 2022 demandado en el presente medio de control fue expedido por la secretaria de educación Departamental del Caquetá, de ahí que los hechos que pretenden probar son en relación con esa entidad y no con la secretaria de educación del Municipio de Florencia Caquetá.

Ahora bien, sin embargo, es importante dejar claro señor juez, que la circular 10 de la FIDUPREVISORA, así como el Decreto nacional 1272 de 2018 en su Artículo 2.4.4.2.3.2.1 consagra:

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el*

*formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*

*El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*

De la misma manera el Artículo artículo 2.4.4.2.3.2.2 consagra:

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** *La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

**PARÁGRAFO.** *Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

Así pues, señor juez, de lo anteriormente expuesto, así la secretaria de educación de Florencia Caquetá fuera la llamada a comparecer al presente asunto, encontramos que no tiene la facultad para el reconocimiento de prestaciones económicas siendo competencia por mandato legal a cargo del fondo de prestaciones sociales del magisterio.

El consejo de estado en sentencia de la sección segunda con radicación 66001233300020130019001(15202014), nov 17/16, llamo la atención a la ministra de educación, al director del fondo de prestaciones sociales del magisterio y al gerente de la FIDUPREVISORA S.A, como entidades encargadas de esta prestación, para que adopten los correctivos necesarios frente a las irregularidades que se vienen presentando en el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes estatales.

De ahí que se reitera que los titulares de estas entidades, como sujetos garantes del pago de las prestaciones sociales de los educadores, deben identificar las causas que originan el incumplimiento de los plazos previstos y, de esta forma, elaborar un plan de mejoramiento, con el fin de evitar las millonarias sanciones por mora.

En pro a ello la insistencia de quien debe atender lo pretendido en la demanda es la FIDUPREVISORA S.A.

#### 4- EXCEPCIONES

##### a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Excepción contemplada en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, y la **FIDUPREVISORA S.A.**, pues se bien el acto administrativo atacado fue expedido por este ente territorial, este actúa como mero intermediario entre el personal docente adscrito a esta secretaria y el citado fondo.

El consejo de estado ha determinado que deben desestimarse las pretensiones aducidas por cuanto, la alcaldía de Florencia no es titular del derecho o de la obligación manifiesta, *” la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga.*

Así pues, fue que el tribunal de cierre de esta jurisdicción mediante la sentencia de la sección segunda 63001233300020140014301 (41872015), nov 118 de 2016 nuevamente le recordó a las entidades territoriales que en *“relación con el caso concreto, la corporación aseguro que el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio es una competencia dada al respectivo fondo nacional mediante la aprobación que realice la fiduprevisora S.A del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente. Ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 del 2005.*

Por tal razón, al encontrándose en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento y pago de las cesantías, no surge de vincular a la entidad territorial-secretaria de educación en la presente acción (...)

##### b. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RESPECTO A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORENCIA

Se propone esta excepcion en razon de que la prestacion solicitada esta acargo EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, la previsor, mientras que el Municipio de Florencia-secretaria de educación es mero intermediario, de ahí que no constituyen obligación a cargo de la secretaria de educación del Municipio de Florencia.

##### c. GENERICA

Sírvase señor juez declara cualquier otra excepción que se llegare a demostrar dentro del presente proceso y a favor de la secretaria de educación del municipio de Florencia Caquetá

#### 5- PRUEBAS

Tengasen como pruebas las aportadas por el demandante

De igual manera solicito que se tenga como prueba el archivo pdf anexo de hoja de vida de la docente

## 6- NOTIFICACIONES

- Al MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE EDUCACION en el palacio de gobierno ubicado en la Carrera 12 con Calle 15 Esquina. Barrio Centro. Tel: (098) 435-8100 Ext: 1505, e-mail: [judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)
- Al suscrito apoderado en el correo electrónico [james.hurtado@florencia.edu.co](mailto:james.hurtado@florencia.edu.co)

Atentamente,



**JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**  
C.C.1.121.864.372 de Villavicencio Meta  
T.P.256.142 del C.S.J.



Doctor  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
M.S. Tribunal Administrativo del Caquetá  
[stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Florencia – Caquetá



<b>ASUNTO:</b>	PODER
<b>TIPO DE PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	18001-23-33-000-2021-00180-00
<b>CONVOCANTE:</b>	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES
<b>CONVOCADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS

**LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.683.329 expedida en Belén de los Andaquíes, Caquetá, actuando en condición de Representante Legal del Municipio de Florencia, dada la calidad de Alcalde Municipal, cuestión que acredito con la copia del Acta de Posesión N° 18 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia - Caquetá, de fecha 29 de diciembre de 2019; Credencial de Alcalde E-27 emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 31 de octubre de 2019, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.864.372 de Villavicencio Meta, portador de la tarjeta profesional No.256.142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de profesional universitario del Municipio de Florencia, para que en nombre y representación del ente territorial asista sus intereses judiciales dentro del proceso aludido en la referencia.

El apoderado queda facultado para solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, presentar memoriales, alegatos de conclusión, contestar, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder, las demás derivadas del Artículo 77 del Código General del Proceso, y todas las actuaciones procesales tendientes a ejercer la defensa técnica jurídica del municipio de Florencia.

De conformidad al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación será el buzón de [judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co) y [james.hurtado@florencia.edu.co](mailto:james.hurtado@florencia.edu.co).

Respetuosamente solicito a su señoría, reconocer personería jurídica al apoderado para efectos del presente mandato.

Atentamente,

**LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**  
Alcalde

Acepto,

**JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO**  
C.C. No. 1.121.864.372 de Villavicencio- Meta  
T.P. 256.142 del C. S. J.

**NOTARIA I**

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

El Suscrito Notario Certifica que este escrito dirigido  
a: Wladimir

Fue presentado personalmente por Wladimir

Identificado con C.C. No. 17683329

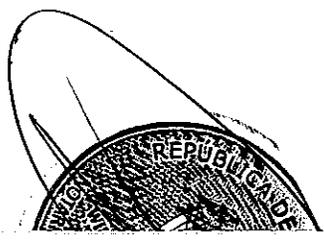
de Edgar Andres C.S.U.

quien declara que la firma que aparece en el presente  
documento es suya y que el contenido del mismo es  
cierto.

El Compareciente [Signature] 06 JUL 2022



No se efectúa identificación  
biométrica por tratarse de  
una diligencia a domicilio



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.683.329**

**RUIZ CICERY**

APELLIDOS

**LUIS ANTONIO**

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAR-1969**

**BELEN DE LOS ANDAQUIES**  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.61**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**27-ABR-1987 BELEN DE LOS ANDAQUIES**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



101900-00265037-M-0017683329-20101111

0024768193A 1

94208432



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTARIA E-27

EL NOTARIO PRIVADO DE FLORENCIA

CERTIFICA

que la presente fotocopia  
es fiel reproducción del  
original que he tenido a la

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY** con C.C. 17683329 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el municipio de **FLORENCIA - CAQUETA**, para el periodo **2020 al 2023** por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**.

En constancia se expide la presente **CREDENCIAL**, en **FLORENCIA (CAQUETA)**, el **Jueves 31 de octubre del 2019**.



*AIDA CONSTANZA LOPEZ RODRIGUEZ*

AIDA CONSTANZA LOPEZ RODRIGUEZ  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

*GUSTAVO GUELLAR PALOMA*

GUSTAVO GUELLAR PALOMA  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

*ALEXANDER AMEZQUITA PUERTO*

ALEXANDER AMEZQUITA PUERTO  
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN  
TOMO Y FOLIO 01

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO  
FLORENCIA CAQUETA  
TELEFONO 4352004

**ACTA NUMERO 18**  
29 de Diciembre año 2019

ACTA DE POSESION DEL SEÑOR LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ELEGIDO POR VOTO POPULAR, PARA EL PERIODO 2020, AL 2023.-

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, a Veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 4:00 P.M. ante el suscrito, WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ, Notario Primero del Circulo, compareció, el señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, titular de la cédula de ciudadanía número 17683329, expedida en Belén de los Andaquíes para solicitar le tome posesión como ALCALDE, del Municipio de Florencia CAQUETA.

En consecuencia, el suscrito Notario procede a tomar el juramento de Rigor.

**"JURA ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS, ASI COMO CUMPLIR CON LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA LE IMPONEN?". A lo cual contestó "SI LO JURO", a su vez el suscrito Notario Replicó, "SI ASI LO HICIERE, DIOS Y EL PUEBLO SE LO PREMIEN O SINO EL Y ELLOS OS LO DEMANDEN".**

El compareciente presenta para agregar a la presente acta:

- 1.- Copia de la credencial E-27 de la Registraduría del Estado Civil.
- 2.- Copia del certificado de antecedentes Ordinario No. 138186251, de fecha 12 de diciembre del año 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 3.- Certificado Especial de antecedentes, No. 138776378, de fecha 27 de diciembre del año 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 4.- Copia del Certificado de asistencia al Seminario de Inducción de la ESAP, para Alcaldes y Gobernadores electos, de fecha 27 de noviembre del 2019.
- 5.- Hoja de vida en formato único, persona natural.
- 6.- Declaración juramentada de Bienes y Rentas del compareciente y de su cónyuge.

7 - Certificación de la Contraloría General de la República, de fecha 12 de diciembre del año 2019.

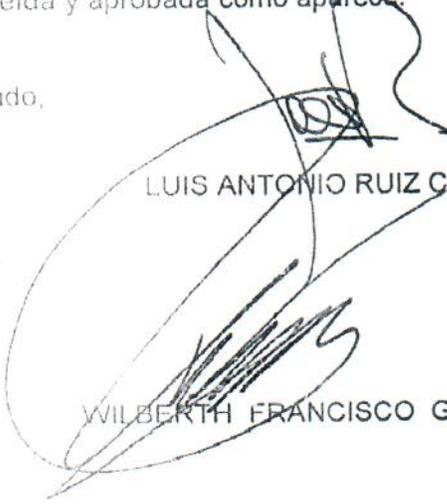
8.- Copia de Certificado de antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional, de fecha 12 de diciembre del año 2019.

9 - Certificado de afiliación a la EPS. PORVENIR.

La presente posesión surte efectos fiscales, a partir del primero de enero del año dos mil veinte (2020).

Para constancia se firma la presente acta, por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada como aparece.

El Posicionado,

  
LUIS ANTONIO RUIZ CICERY

El Notario,

  
WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ



RV: Contestacion NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES 2021-180

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/07/2022 18:25

Para:

- Edna Lorena Sanchez Losada <esanchezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Registrado, William

---

**De:** Garzon Gomez Yeison Leonardo <t\_ygarzon@fiduprevisora.com.co>

**Enviado:** miércoles, 6 de julio de 2022 4:35 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestacion NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES 2021-180

Honorable Despacho.

Por medio de la presente muy respetuosamente me permito adjuntar contestación de demanda, poder de sustitución, escritura pública y No. 480 y 522.

Cordialmente.

**YEISON LEONARDO GARZÓN GOMEZ**

**Profesional 4**

**UNIDAD ESPECIAL DE DEFENSA JUDICIAL FOMAG**

**Fiduprevisora S.A.**

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la

institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



La educación  
es de todos

Mineducación

**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **\*RAD\_S\***

Fecha: **\*F\_RAD\_S\***

Señor:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (CAQUETÁ).  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE.**

E.

S.

D.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado:** 18001233300020210018000.  
**Demandante:** NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES.  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
MUNICIPAL.

#### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS.**

Me permito manifestar al Despacho que me pronunciaré acerca de los hechos en la misma forma en que fueron plasmados y numerados en la demanda, entonces tenemos:

- 1) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 2) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 3) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 4) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 5) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 6) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.





- 7) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 8) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 9) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 10) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 11) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 12) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 13) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 14) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 15) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 16) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 17) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 18) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 19) **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

#### A LAS PRETENSIONES.

En nombre del **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condenas, tanto principales como subsidiarias, contenidas en la demanda , por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la entidad que represento y de igual manera solicito, que en el fallo correspondiente, se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que pondré en el acápite respectivo.

**1) ME OPONGO** a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

**2) ME OPONGO** a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.





En cuanto a las pretensiones denominadas a **título de restablecimiento del derecho**:

**1) ME OPONGO** a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

**2) ME OPONGO** a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

**3) Me opongo** a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

**4) ME OPONGO** a esta pretensión, como quiera que la misma debe probarse en debida forma bajo los presupuestos legales para tal fin, por tanto, me atenderé a lo probado y decidido por este honorable despacho.

**5) Me opongo** a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante

#### FUNDAMENTO DE DEFENSA.

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

#### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

**Artículo 3º.-** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*





Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

Para el caso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 81 de la ley 812 de 2003, estableció que aquellos docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la norma en mención, es decir a partir del 27 de junio de 2003, gozarían de lo establecido en el Sistema General de Pensiones.

**(...)” ARTÍCULO 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)

(Comillas, negrillas, resalta, fuera de texto original).

#### **DEL REGIMEN APLICABLE - LEY 100 DE 1993 ARTICULO 46 y SS.**

Es fundamental tener en cuenta, lo consagrado por el legislador en el artículo 46 y subsiguientes de la ley 100 de 1993, frente a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, veamos:

**(...)” ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.





El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

**a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;** y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;





e) <Literal **CONDICIONALMENTE** exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. (Comillas, negrillas, fuera de texto original).

(Comillas, cursivas, negrillas, resalta, fuera de texto original).

**ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*

*Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

*Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, así:*

**Ley 60 de 1996 artículo 6:**

*“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial”.*

**Ley 115 de 1994 artículo 115:**

*Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.*





Al respecto, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En este sentido, dispuso:

**ARTÍCULO 15.-** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

En este orden de ideas, el Decreto 3135 de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó.

**“ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez.** El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”

No obstante, con la aparición de la Ley 33 de 1985, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003– 2006, hacia un Estado comunitario”, dispuso:

**“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”





*Siendo, así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.*

*De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º*

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”*

*En consecuencia, a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.*

## EXCEPCIONES DE MÉRITO.

### LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la parte accionante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

### CADUCIDAD.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

### PRESCRIPCIÓN.

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende reembolso de dineros descontados en salud, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.





## EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## PRUEBAS.

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## ANEXOS.

1. Sustitución de poder a mí conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura publicas No. 480 y 522.

## NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co).

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

**YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.**

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón.  
Aprobó Camila Petro.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".  
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Señor(es):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (CAQUETÁ).

E. S. D.

**REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER**

**Radicado:** 18001233300020210018000.  
**Demandante(s):** NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES.  
**Demandado(s):** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019** protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los (las) abogados (as)

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 DE BOGOTÁ	366593 del C.S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 DE BOGOTÁ	319028 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir, conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el acta de comité de conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

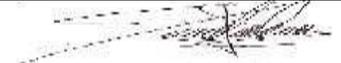
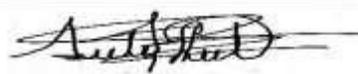
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	FIRMA
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.	
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.	
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.	
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 DE BOGOTÁ	366593 del C.S. de la J.	
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J	
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.	
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 DE BOGOTÁ	319028 del C.S. de la J.	



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL. De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.959.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO. ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mi, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CÁSTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: Compañero: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora



CA31289282



CA31289282

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fideicomiso Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del OtroSI No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



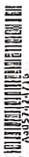
CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, confrmadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó. Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés. Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainia.



CA31289282



CA31289282

- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés. Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda. Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo. Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SENABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia  
 Pág. No. 5 522  
 24057424717

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.  
 e) El presente mandato leminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5°), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
 DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO  
 Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.  
 RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER  
 VALOR : "ACTO SIN GARANTIA"  
 NUMERO UNICODOS : 1 0  
 OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
 CATEGORIA : 05 QUINTA  
 NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Folios Anexos  
 Recibido por : JUAN C. ROCA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO  
 Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro  
 Calle 28 No. 13-49 Mt. 211 - PBX (15 líneas)  
 Bogotá D.C.  
 http://www.supernotariado.gov.co

522

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
 RESOLUCIÓN No.  
 002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función  
 LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 832 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la Fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONASG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se designa una función

Que según lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proceso: María Isabel Hernández Peláez M.I.
Remate: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Remate: María Victoria Angulo - Secretaría General



C631260288

C631262888

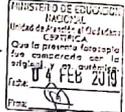


107339974743003

REPÚBLICA COLOMBIANA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N.º 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
Libreta Militar No. 79953861
Certificado Contraloría General de la República 79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación 113089797
Certificado de Policía X
Certificado de Aptitud expedido por COMPENSAR 146177
Tarjeta Profesional X
Formulario Único de Hoja de Vida SIGEP X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud X
Formulario de vinculación: Administradora de Pensiones COOMEVA
Formulario de Vinculación: A.R.L. PORVENIR
Formulario de vinculación: Caja de Compensación POSITIVA COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROCESO: MARIA ISABEL HERNANDEZ PELAEZ M.I. - SECRETARIA GENERAL
REMIATO: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA - JEFE OFICINA ASESORA
REMIATO: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

POE 502

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N.º

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 809 de 2004, el Decreto 5012 de 2008, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 609 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 509 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 642 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



C6312602887

C6312692887



C6312692887

10732207826003000

Continuación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

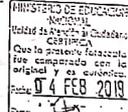
ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

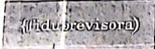
LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ



PROCESO: MARIA ISABEL HERNANDEZ PELAEZ M.I. - SECRETARIA GENERAL
REMIATO: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA - JEFE OFICINA ASESORA
REMIATO: MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ - MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

POE 502



NO 522



### LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

#### CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.3P', Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de voce y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fidicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fidicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"Le fiduciario asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

**DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA**  
Representante Legal  
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. - 77 Km. 19.22 (Ruta 40) - 01 854 6111  
Barranquilla - 07 81 0231 Bucaramanga - 07 70 60 5568  
Cali - 07 71 242 2270 Cartagena - 07 81 50 1764 (Mapa) - 07 82 238 4145  
Medellín - 07 81 822 5723 Iquiqué - 07 181 8183 Montería - 07 740 0725  
Pereira - 07 1 240 3401 Popayán - 07 81 812 5009  
Risaralda - 07 81 71 2451 Villavicencio - 07 81 646 2445

MEMORIA FIDUCIARIA GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá D.C. - 77 Km. 19.22 (Ruta 40) - 01 854 6111  
Barranquilla - 07 81 0231 Bucaramanga - 07 70 60 5568  
Cali - 07 71 242 2270 Cartagena - 07 81 50 1764 (Mapa) - 07 82 238 4145  
Medellín - 07 81 822 5723 Iquiqué - 07 181 8183 Montería - 07 740 0725  
Pereira - 07 1 240 3401 Popayán - 07 81 812 5009  
Risaralda - 07 81 71 2451 Villavicencio - 07 81 646 2445

MEMORIA FIDUCIARIA GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7 522

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.  
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA  
PRESENTE: Elsa Piedad Ramirez Castro Notario  
OTRO: Elsa Piedad Ramirez Castro Notario  
REVISOR: Elsa Piedad Ramirez Castro Notario  
LUGAR: Bogotá D.C. DISTRITO: Centro  
FECHA: 28 de marzo de 2019  
ORGANISMO: Notaría Treinta y Cuatro

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.
Gastos Notariales	\$59.400.00
Superintendencia de Notariado y Registro	\$70.200.00
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00
IVA	\$24.624.00

**LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**  
C.C. 79.953.861  
T.P. 145.197  
DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CAN  
TEL. N° 2222800 EXT. 1209  
EMAIL [oficialciudadano@meduccion.gov.co](mailto:oficialciudadano@meduccion.gov.co)

INDICE DERECHO



Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

NO 522

**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 - Bogotá  
Calle 105 No. 15-68 - PBX: 7458077 / 7458110 / 7458130  
CEL: 312-5505607-510-5698762  
E-mail: [proceso@notaria34.com](mailto:proceso@notaria34.com) / [notaria34@notaria34.com](mailto:proceso@notaria34.com)  
Prestara. Extranjera. Interés - 311900077

Hoja notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
CALLE 109 No. 15 - 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

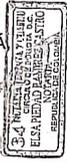
**EL INTERESADO**

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



C3112392329



05-12-18

12345678901234567890

República de Colombia  
Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá



CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PUBLICA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT. 860.925.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTIA.

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS

MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA

(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento Cundinamarca, Republica de Colombia, a los tres (03) dias del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en propiedad y en carreta del Circuito Notarial de Bogotá

Compareció (eron) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Compareció (eron) con minuta enviada por correo electrónico, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019 para la defensa judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Papel notarial para uso electrónico de la escritura pública. No tiene valor para el incumplimiento de obligaciones.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de

ciudadanía número 80.211.391, abogado, designado por Fiduprevisora

S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de

Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante

legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522)

del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria

treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá, D.C. LUIS GUSTAVO

FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número

79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.211.391, abogado, designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su calidad de representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.211.391, abogado, designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Papel notarial para uso electrónico de la escritura pública. No tiene efecto para el incumplimiento de obligaciones.

**NACIONAL**, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1862 del 2012) para notificar, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en esta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Multitud y Resarcimiento del Derecho los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los probasos promovidos en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

**CLAUSULADO**  
**PRIMERA** Que en este acto LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.560.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

Folio 19 de 2019-00215-2019

**MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDA**: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.214.381, abogado designado por Fiduciaria S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERA**: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

**CUARTA**: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del **PODERDANTE** precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**.

**QUINTA.** Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...) **CLAUSULA SEGUNDA** (...)

Parágrafo Segundo: "El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80-211-397, expedida en Bogotá D.C. y T.P. 260289 del C. S. de la J., designado por **EDUCAPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente por lo que respecta a solicitar y comparecer en juicio, en los términos de la demanda, seguir el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales, y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, así como conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 142 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** llene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos propiamente enpontra de **LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG**. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y asumir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en cualquier otra forma de pago en la escritura pública. No tiene facultad para otorgar ni autorizar el presente instrumento.

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley".

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**

**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:**

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y suscrita por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 860/70)
3. Conocen la ley y saben que el(los) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo(los) otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo susodicho, leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el tiempo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION LEIDO que fue el presente**

# República de Colombia



FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACION	Version	2.0
		Ultim. rev.	Mayo 6, 2016

## RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURÍDICA o NÚMERO DE DOCUMENTO J.0951881

NO se encuentra en el SABSE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 20/04/23

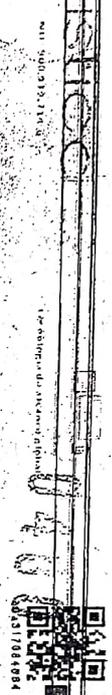
Este documento es de manera informativa, no tiene valores jurídicos.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema).

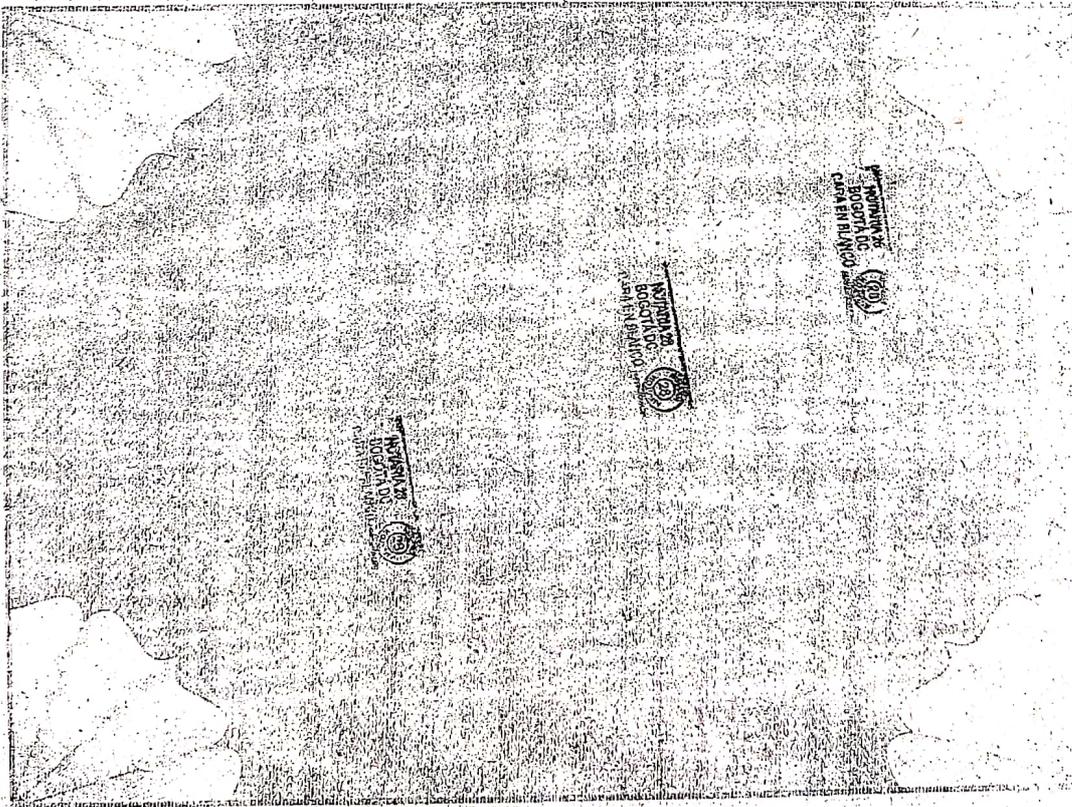
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)  
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)  
DE 2023 JUN 10 10:58 AM



Ca317684E64



REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO Y CATASTRO



NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)  
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)  
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)  
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. (28)

# República de Colombia



**CCB**  
Camara  
de Comercio  
de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 9192319161288

15 DE ENERO DE 2015 HOJA 11 DE 69

9192319161

PAGINA 5 DE 3

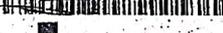
SECRETARÍA DE LA CAMARA DE COMERCIO  
AV. 26 N.º 57-00

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, SE HA REALIZADO LA VERIFICACION POR SU SISTEMA Y SE HA DETERMINADO QUE LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, SE CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*Comercio de Bogotá*

Fernando... en propiedad... en el...  
NOTARIA DE BOGOTÁ  
1100100028 02 MAY 2015 COD. 4112  
MAYORA RINCON INGRID YAMILE  
Notario Público en cargo

Notario...  
DE 2015



Ca317864856

NO ES VALIDO FOR ESTA CAMA







República de Colombia



Camara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ S.A.
SUDE CANTABRIO
CODIGO DE VERIFICACION: 9192319916188

ESTE CERTIFICADO... DE VERIFICACION...
CANTABRIO DE BOGOTÁ S.A.
CANTABRIO DE BOGOTÁ S.A.
CANTABRIO DE BOGOTÁ S.A.

Notario Público en ejercicio
MAYORGA RINCON INGRID YAMILÉ
100100028 02 MAY 2013 COD 4112

Table with columns: ESCRITURAS NO., FECHA, OFICIO, FOLIO, NO. INSCRIPCIÓN. Lists various notary records and their corresponding registration numbers.

en prolección de...
NOTARIA DE BOGOTÁ
MAYORGA RINCON INGRID YAMILÉ
Notario Público en ejercicio

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**G E R T I F I C A**

Certificado de Vigencia N. 164409

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la correspondiente Tarifa Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisados los registros que contienen la base de datos se constata que el (la) señor(a) **LUIS ALBERTO SÁMBRICA RÍOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA		
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN
Abogado	1250292	26/11/2014
		Vigencia

Se exhibe la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

**MARITZA ESPERANZA GUDYNAS MELÉNDEZ**  
 Directora

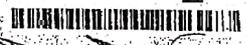
Notas: 1. Si el registro no coincide con el sistema de verificación presencial por el sistema de Registro Nacional de Abogados.  
 2. El sistema verificado es sobre la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura.  
 3. La base de datos del sistema de verificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Judicatura.  
 4. Este certificado tiene el mismo valor que el original, en caso de ser solicitado por el interesado en forma impresa y digital.  
 5. En caso de ser solicitado en forma impresa y digital, el certificado debe ser solicitado con el código de verificación y vigencia.



Carrera 8 No. 1211-501, Bogotá D.C. - Tel: 317 2000344 - Fax: 317 2000373  
 www.ranjudicial.gov.co



CA317884801



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. DE 2013



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION No

002029-04 MAR 20 19

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 488 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir al servicio que funciones a sus subordinados de los niveles directivo y asesor o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 488 de 1998, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad pública estatal de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 50% del capital disponible, que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribió el correspondiente contrato de fiducia mercantil con las Administradoras Necesarias para el estudio y suministro de esta Ley y que la celebración del mismo debía ser delegada al Magistrado de Educación Nacional.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 466 de la Constitución de 1991, actualizó el reglamento en razón de las disposiciones legales.

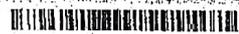
Que de conformidad con la Ley 27 de junio de 2013, reafirmada al artículo 14 de la Ley 1712 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional y Fideicomisaria S.A. en los términos de la escritura pública No. 003 de 1997, la Fideicomisaria S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que por la defensa en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Administradora Necesaria S.A. como y para el patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONASO y en el ejercicio de las funciones de defensa judicial del mismo, confiere los abogados para tal fin, quienes para cumplir con un mandato expreso otorgado al efecto, se procede a expedir:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 512 de 2008 corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, declarar contencioso y asistido de los abogados conciliadores en las que así se indica y cuya defensa no dependa directamente de su dependencia.

3400

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



Ca317684602

0317684602

ASISTENTE NUMERO 002029-04 MAR 2019

Comunicación de la resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 488 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación transferir al servicio que funciones a sus subordinados de los niveles directivo y asesor o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FERRERO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1044, 16, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.053.961 de Bogotá, la función de conferir poder general en representación del Ministerio de Educación Nacional a los abogados designados por la Fideicomisaria Necesaria S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 87 de 1998.

ARTICULO SEGUNDO. Cada vez que interese, el delegado deberá tener informada según a la Oficina Asesora Jurídica de Educación, acerca de la delegación.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FERRERO MAYA  
MAG. VICTORIANO QUIROGA GONZALEZ

Proceda: María Isabel Rodríguez, número 13  
Rojas  
Luz Guadalupe Rivera - Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Adolfo Alvarado, número 1000, Secretaría General

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-1133
	F INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

**RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA**

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencian que la PERSONA NATURAL JURÍDICA:  
 o NÚMERO DE DOCUMENTO: 00211391

**NO SE ENCONTRÓ EN LA BASE DE DATOS CONSULTADA.**  
 Esta consulta se hace a la y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.  
 La consulta se hizo e informo a la base de datos su propia programación (estática).

  
 NOTARIA DE  
 BOGOTÁ D.C.  
 C/EN EL BLANCO

  
 NOTARIA DE  
 BOGOTÁ D.C.  
 C/EN EL BLANCO

  
 NOTARIA DE  
 BOGOTÁ D.C.  
 C/EN EL BLANCO

CA317824503



  
 NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia